



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2021.

**ACTORA: LAURA ESMERALDA TÉLLEZ
BALANZAR.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Laura Esmeralda Téllez Balanzar por su propio derecho, en contra de la omisión de admitir y/o desechar el procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 y pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el procedimiento de cuenta; por parte del Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

2. Procedimiento especial sancionador. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la promovente presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador a Fabio Becerra Méndez y otros, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

3. Acuerdo de reserva. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/LETB/142/2021.

En dicho acuerdo se reservó el dictado de admisión y dictado de medidas cautelares hasta la conclusión de diversas diligencias de investigación preliminar.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El veintinueve de mayo del año en curso, la promovente presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito de demanda de un juicio electoral², en contra de la omisión reclamada, con la solicitud de que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El quince de junio pasado, la Sala Regional aludida emitió un acuerdo por el que determinó, entre otras cosas, que este Tribunal Electoral era competente para la resolución de la controversia planteada por dicha parte actora.

3. Turno a la Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

² Mediante acuerdo Plenario de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzarlo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, Idamis Pastor Betancourt, acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una ciudadana que solicita el análisis de la actuación por parte del Secretario Ejecutivo y Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con respecto a la omisión de: a) admitir y/o desechar el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/LETB/142/2021 y b) pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el Procedimiento de cuenta; y en caso de considerarse de actuaciones no apegadas a derecho, solicita se dicte la admisión de su queja y se proceda al emplazamiento de sus denunciados.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la omisión reclamada y autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa la omisión reclamada y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad debido a que, como se ha establecido previamente, el accionante controvierte supuestas omisiones que, dada su naturaleza, se prolongan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-125/2021, es la misma reconocida como parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/LETB/142/2021.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna la omisión de: a) admitir y/o desechar el procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 y b) pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el procedimiento de cuenta; por parte del Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerarlas de violatorias al debido proceso e impedir una justicia pronta y expedita.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la actora.



5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque tal como lo estableció la Sala Regional remisora del presente Juicio de la Ciudadanía³, las razones expuestas por la parte actora al solicitar la instancia “*per saltum*”, no son suficientes, por lo cual es competencia de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación, privilegiando el agotamiento de la cadena impugnativa previa y cumpliendo así con el principio de definitividad.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO
TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE
AMPARO".⁴**

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS
MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE
VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala
responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso
hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna**

³ Foja seis del expediente de cuenta.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de los escritos iniciales se advierte que la actora pretende que este Tribunal Electoral ordene a las responsables pronunciarse en torno a la admisión o desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 así como en su caso, respecto a las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia.

Su causa de pedir, radica fundamentalmente en lo siguiente:

- a. Las omisiones alegadas trastocan el debido proceso y su derecho a la justicia pronta y expedita.
- b. Se viola el principio de expeditez que rige los procedimientos sancionadores pues la queja no fue admitida o desechada dentro del término de 24 horas posteriores a su recepción, así como tampoco se han pronunciado en torno a la solicitud de medidas cautelares.
- c. Que la responsable no puede invocar una reserva de la admisión si las diligencias están relacionadas con la litis planteada y la queja se integró desde un principio como procedimiento especial sancionador.
- d. Que el Secretario Ejecutivo a pesar de que recibió la queja el veintisiete de abril pasado, a la fecha de la presentación de la demanda no se ha pronunciado en torno a su solicitud de medidas cautelares.

II. Controversia.



Como se puede ver, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar, si las responsables han omitido pronunciarse en torno a la admisión de la queja presentada por la parte actora y, en su caso, respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021.

En este punto es importante precisar que atento al marco normativo que regula la substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, así como de lo referido en el informe emitido por la autoridad y la naturaleza de los agravios, únicamente se puede tener como autoridad responsable a aquella encargada de substanciar el procedimiento especial sancionador, en la medida en que la controversia se vincula únicamente con omisiones en las etapas iniciales de desahogo de las quejas que son materia de conocimiento del Instituto Electoral Local.

En efecto, se advierte que si bien, en un principio, las omisiones alegadas podrían ser atribuidas directamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, se debe establecer que mediante el acuerdo identificado como SE/DEL-DJ-001/2020, ese funcionario delegó facultades a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, quien actuó dentro del procedimiento sancionador que dio origen a la solicitud de medidas cautelares y en consecuencia a este juicio.

III. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la enjuiciante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵".

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

IV. Decisión.

Es **existente la omisión** atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla -a través de la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica- en torno al pronunciamiento de admisión o desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021, dado que **se reservó la admisión de la queja respectiva indefinidamente** sin justificar la necesidad y oportunidad de las diligencias de investigación preliminar que ordenó dentro de ese procedimiento en el acuerdo de reserva, lo cual desatiende el principio sumario que rige a los procesos como el que se revisa y a la fecha de la presentación de la demanda que se resuelve transcurrieron **treinta y un días** sin que la autoridad haya emitido pronunciamiento alguno.

Asimismo, se considera que **también es existente la omisión** de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 dado que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del mismo, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer.

a. Indebida reserva indefinida de la admisión de la queja al no justificarse la necesidad y oportunidad de las diligencias de investigación preliminar.

La parte actora aduce que las omisiones alegadas trastocan el debido proceso y su derecho a la justicia pronta y expedita.

Asimismo, refiere que se viola el principio de expeditéz que rige los procedimientos sancionadores pues la queja no fue admitida o desechada dentro del término de 24 horas posteriores a su recepción, así como tampoco se han pronunciado en torno a la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, la parte actora estima que la responsable no puede invocar una reserva de la admisión si las diligencias están



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relacionadas con la litis planteada y la queja se integró desde un principio como procedimiento especial sancionador.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios devienen fundados, pues es **existente la omisión** atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla -a través de la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica- en torno al pronunciamiento de admisión o desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021, dado que **se reserva la admisión de la queja respectiva indefinidamente** sin justificar la necesidad y oportunidad de las diligencias de investigación preliminar que ordenó dentro de ese procedimiento en el acuerdo de reserva, en vulneración al principio sumario que rige tales procesos como se expone enseguida:

a.1. Marco jurídico de la admisión de las quejas substanciadas a través de la vía especial sancionadora.

En la parte que interesa, el Código Electoral del Estado de Puebla prevé que el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción (**artículo 413**).

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en su artículo 53, en lo relativo a la admisión y emplazamiento de los procedimientos especiales sancionadores prevé lo siguiente:

- Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
- El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

- Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, **atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad** (En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios).

Como se advierte del anterior marco normativo, la Ley Electoral del Estado de Puebla prevé que las quejas presentadas a través de la vía especial sancionadora deberán ser admitidas o desechadas en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Al respecto, ese mismo marco normativo prevé que en los casos en los que se advierta que del análisis de las constancias aportadas por el denunciante existe una falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, siempre que se atienda al **objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad**, en este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Esto es, si bien se puede reservar la admisión de las quejas presentadas en la vía referida, tal situación debe atender en todos los casos al carácter sumario del procedimiento especial sancionador y debe estar justificada.

b. Caso concreto.

Para evidenciar lo fundado de los agravios, este Tribunal considera oportuno hacer referencia al acuerdo de recepción dictado por la autoridad responsable.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/LETB/142/2021

44

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: C. LAURA ESMERALDA TÉLLEZ
BALANZAR.

DENUNCIADOS: C. FABIO BECERRA MÉNDEZ,
EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOPALA, POR EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL
MANEJO, ADMINISTRACIÓN O SER
PROPIETARIO DE LOS PERFILES O CUENTAS
DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADOS
"EXPRESIÓN JOPALA, PUEBLA", "SIMEI SOTO",
"JOPALA MX" "EXPRESIÓN SERRANA" Y POR
CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiocho.

Visto. El contenido del memorándum identificado con la clave IEE/SE-02819/2021 de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiocho, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de queja signado por la ciudadana Laura Esmeralda Téllez Balanzar, en contra del ciudadano Fabio Becerra Méndez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y a quien resulte responsable del manejo, administración o ser propietario de los perfiles o cuentas de la red social Facebook denominados "Expresión Jopala, Puebla", "Simeí Soto", "Jopala MX" "Expresión Serrana" y por culpa in vigilando al Partido Movimiento Ciudadano, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto en fecha veintisiete del mismo mes y año, asignándole folio interno 02570.

Con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 fracción II, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción XI, 3, 4, 8, 75 fracción I, 93 fracciones XX, XXIV y XLVI, 100 fracción VI, 101 las fracciones IV y X, 408 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 5 fracción III, 6 fracción I, 7 fracción II, 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por la cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto en la vía especial como la ordinaria, en consecuencia se:

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción, competencia y vía procesal. Ténganse por recibidos los documentos descritos en la cuenta y tomando en consideración que en esta Entidad Federativa se encuentra desarrollándose el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, la ciudadana Laura Esmeralda Téllez Balanzar, por su propio derecho denuncia hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral competencia de este Organismo, que son materia del Procedimiento Especial Sancionador; tal como lo dispone el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia se ordena integrar el presente expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/LETB/142/2021, la anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.¹

¹ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PESA/ETB/142/2021

SEGUNDO. Solicitud de Fe Pública. Toda vez que de análisis del escrito de queja presentado por la ciudadana Laura Esmeralda Téllez Balanzar, se desprende la probable existencia de diversos vestigios que contravienen a la normatividad electoral, y considerando que es necesario impedir la destrucción o alteración de los mismos hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 406 del Código Electoral Local, se solicita al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja, que son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/254993519673768>
2. <https://www.facebook.com/ghorv.php?fbid=712733543899766&id=1004296084634943>
3. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/permalink/3344633865162916/?fbs=SCWS01SS)
4. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/permalink/3344633865162916/?fbs=SCWS01SS)
5. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/1004296084634943/posts/1893173425803016?fbid=SCWS01SS)
6. <https://www.facebook.com/sunwi.sotofornandez>
7. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/526475324802974/permalink/311991994521927/?fbs=SCWS01SS)
8. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/526475324802974/permalink/311991994521927/?fbs=SCWS01SS)
9. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/526475324802974/permalink/311991994521927/?fbs=SCWS01SS)
10. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/1004296084634943/posts/2327192819011697?fbid=SCWS01SS)
11. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/2393178921235318?fbid=SCWS01SS)
12. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/2407792516851152?fbid=SCWS01SS)
13. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/1004296084634943/posts/2417589043305537?fbid=SCWS01SS)
14. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/2441047307632479?fbid=SCWS01SS)
15. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/249491879238237?fbid=SCWS01SS)
16. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/2514327566965112?fbid=SCWS01SS)
17. [Q441/?type=3&theater](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/photos/a.100555153117606/252906769970441/?type=3&theater)
18. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/2534326031631932?fbid=SCWS01SS)
19. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/Fabio-Bucerra-Jopala/posts/254993519673768?fbid=SCWS01SS)
20. <https://www.facebook.com/ExpresionesCervantes/>
21. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/permalink/3344633865162916/?fbs=SCWS01SS)
22. [SCWS01SS](https://www.facebook.com/groups/526475324802974/permalink/311991994521927/?fbs=SCWS01SS)

TERCERO. Reserva de Admisión: Con fundamento en los artículos 17 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y concluidas las diligencias de investigación preliminar esta Autoridad Sustanciadora estará en posibilidad de dictar el Acuerdo de admisión o desechamiento respectivo.

CUARTO. Reserva de Medida Cautelar: Tomando en consideración que el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, en ese sentido con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ordena reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.

De la interpretación sistemática de la dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso a), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, substanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PE/SALE7B/142/2021

45

QUINTO. Información confidencial. Hágase del conocimiento a la promotora y a quien intervenga en el presente procedimiento que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la facultad de investigación de esta autoridad, posee el carácter de reservada y confidencial, por lo que únicamente podrá ser consultada por los que acrediten interés jurídico durante su sustanciación.

Razón por la cual se requiere a la promotora, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación respectiva, exprese su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública; lo anterior, de conformidad en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Informese de la presentación de la queja descrita en la cuenta 45 y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, para los efectos precisados en el artículo 53 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notificaciones por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado. Con fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se solicita al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de este Órgano Público Electoral, que instruya para realizar las diligencias de notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en el presente procedimiento, debiendo otorgar a los notificadores con todas las facultades para hacer constar sus razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas.

OCTAVO. Cómputo de los plazos. En términos de los artículos 185 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que mediante acuerdo CGIAC-033/2020 ha sido declarado el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en consecuencia, todos los días y horas hábiles incluidos sábados y domingos, no obstante lo anterior como lo establece el propio acuerdo en su apartado 3.1, el horario de atención por Oficialía de Partes para documentos que no son de término, es de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE. En términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como 45 y 46 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

CÚMPLASE.

A tal lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Como se puede ver de la anterior inserción, la autoridad responsable reservó el pronunciamiento en torno a la admisión de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/202, así como lo relativo a las medidas cautelares hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar.

No obstante lo anterior, como se adelantó, se estima que son fundados los agravios de la parte actora dado que es **existente la omisión** atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica en torno al pronunciamiento de admisión o desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021, pues **se reservó la admisión de la queja respectiva indefinidamente** sin justificar la necesidad y oportunidad de las diligencias de investigación preliminar que ordenó dentro de ese procedimiento.

En efecto, se advierte que entre la emisión del acuerdo de reserva y la presentación de la demanda que da origen al presente juicio habían transcurrido, por lo menos, treinta y un días, lo cual evidentemente desatiende el principio sumario que rige a los procedimientos especiales sancionadores como el que se revisa.

Lo anterior se robustece con lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que la reserva se dictó en términos de ley, sin que del informe de dicha responsable se pueda advertir alguna razón que justifique la dilación que se advierte en la presente determinación, por lo que es evidente que el actuar de esa autoridad substanciadora ha incumplido con los principios que rigen la vía especial sancionadora, como lo es el sumario, de ahí lo fundado de los agravios.

c. Es indebido que la autoridad responsable prologue indefinidamente la emisión del pronunciamiento en torno a la adopción de medidas cautelares que hubieran sido reservadas.

La parte actora aduce que el Secretario Ejecutivo a pesar de que recibió la queja el veintisiete de abril pasado, a la fecha de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presentación de la demanda no se ha pronunciado en torno a su solicitud de medidas cautelares.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **parcialmente fundado**, pues ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, como se evidencia enseguida:

En principio, se debe decir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-125/2017.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este orden de ideas, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, conforme con la normativa local aplicable, en términos de los artículos 403, último párrafo y 406 del Código Electoral local, en materia de procedimiento especial sancionador cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que deberá remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el proyecto relativo a la adopción de medidas cautelares, la cual deberá resolver lo conducente dentro del término de veinticuatro horas.

En términos del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado las medidas cautelares son el procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Ahora bien, del artículo 37 del ordenamiento reglamentario se advierte el Secretario Ejecutivo cuenta con un plazo de **veinticuatro horas**



para remitir la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias misma que deberá resolver lo conducente en el término de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo debe ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Admitida la denuncia, el Secretario debe emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo le debe informar al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

Asimismo, se advierte en el artículo 21 del ordenamiento reglamentario, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, precisándose que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En términos del artículo 54 del Reglamento, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y

debe ser conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Conforme con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, celebrada la audiencia, la Secretaría debe turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral local, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

De lo expuesto, se concluye que, en congruencia con el nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las Leyes Generales, publicadas oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante los procesos electorales, tanto las autoridades electorales federales como de las entidades federativa deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los **plazos brevísimos** otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

Para este Tribunal Electoral, a partir de la normativa mencionada, el Secretario Ejecutivo del Instituto local está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

Si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, se debe tener presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

No obstante la falta de previsión del mencionado plazo, esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su **carácter sumario**, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En el particular, en el escrito presentado por la actora denunció diversos enlaces electrónicos en donde, en su concepto, se encuentran las evidencias de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el caso, el veintiocho de abril pasado la responsable ordenó la realización de diversas diligencias a través del ejercicio de la fe pública, sin que a la fecha de la presentación de la demanda que da origen al presente juicio se hubiera emitido pronunciamiento al respecto.

A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo fundado del concepto de agravio radica en que, en efecto, ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, en particular porque entre la fecha del acuerdo de reserva y la presentación de la demanda trascurrieron por lo menos treinta y un días, sin que hasta ese momento hubiese sido admitida de queja presentada por la ahora actora y mucho menos, remitido el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, al resultar **fundada la pretensión** del demandante, lo procedente conforme a Derecho es fijar los siguientes;

d. Efectos.

1. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer, de inmediato una vez que se le haya notificado esta sentencia, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que

motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

2. Hecho lo anterior, la autoridad vinculada deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria en el término de tres días hábiles contados a partir de que eso suceda.

3. Finalmente, y toda vez que los diversos 34 del Reglamento de la Oficialía Electoral y 93 del Código Electoral Local son claros al prescribir por un lado, que el Secretario Ejecutivo tiene en todo tiempo, la obligación de supervisar las funciones de la Oficialía Electoral; y por otro, vigilar que el actuar de la Dirección Jurídica se ajuste a la legalidad, y ambas están directamente bajo su cargo.

Por lo que, al tratarse de personal que depende directamente de aquél, a quienes se les atribuyen las omisiones acaecidas en el caso concreto, siendo claro que al tratarse específicamente de la falta de pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, que atienden a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ameritan una protección en grado reforzado.

Por lo anterior, se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la sentencia y demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa, a fin de que determinen si la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incurrió en alguna falta administrativa derivada de la omisión materia del presente juicio, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan.

Al respecto, se estima que la responsabilidad administrativa de la omisión impugnada recae también en el Secretario Ejecutivo, dado que cuenta con una facultad exclusiva contemplada en la Ley, relativa al deber de cuidado y vigilancia de los procedimientos prevista en el numeral 93, fracción XX del Código Electoral Local que dice que es atribución del Secretario tener a su cargo la Dirección Jurídica y vigilar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en el Código, por ello no debe excluirse de la responsabilidad.

Dado que en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, es que debe cumplir con vigilar que los asuntos que encomendó o delegó, se cumplan en los términos que señala tanto las Constituciones Federal y Local, como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la sentencia y demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa, a fin de que determinen si ese Secretario incumplió con su deber de cuidado, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en términos del último considerando de esta sentencia para los efectos precisados en el mismo.

SEGUNDO.- Se da vista a la Contraloría Interna de ese Instituto, así como a su Presidente de la sentencia y demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa para que, en su caso, realice las acciones pertinentes en relación con la injustificada dilación de dictar el acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares.

TERCERO. Se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado con la presente sentencia, así como las demás constancias que integran el expediente a fin de que determinen si ese Secretario Ejecutivo de ese Instituto incumplió con su deber de cuidado, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JE-89/2021, A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, Y AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DE DICHO INSTITUTO, ASÍ COMO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CITADO INSTITUTO, A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-125/2021.

En el presente asunto, me permito emitir voto concurrente respecto de la resolución del asunto al rubro indicado. Ello, pues si bien, comparto el sentido del mismo, me aparto de las consideraciones aducidas en el fallo.

Lo anterior, en virtud de que si bien, coincido en que existe una dilación en la emisión de diversos actos administrativos y procesales que, de menare indebida, no han sido ejecutados por las autoridades intervinientes en el proceso, lo cierto es, bajo mi óptica no se analiza cuál autoridad y en qué momento, dejó de cumplir con su deber.

En el juicio que ahora se estudia es necesario precisar los momentos en los que se realizaron y remitieron algunas de las diligencias dentro del expediente, para así poder concluir si las autoridades responsables fueron omisas o no, en la tramitación y resolución de las medidas cautelares y auto admisorio o de desechamiento de la denuncia.

En primer lugar, por cuanto al Auto Admisorio o de Desechamiento que en su caso corresponda, se debe señalar que en los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en relación con los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciados en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto a las Medidas Cautelares se debe establecer que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto señala que el procedimiento para el dictado de Medidas Cautelares, debe de ser desahogado por el Secretario Ejecutivo -función que puede ser delegada a

la Dirección Jurídica⁷ - además ésta será quien se encargue de realizar, en su caso, el proyecto de resolución y proponerlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Sobre este punto, conviene hacer una pausa para establecer que la delegación de facultades debe entenderse como el acto jurídico por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano.

Lo anterior es así, ya que tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema.

Por tanto, cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto, que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades; por ello, **sería autoridad responsable quien directamente emitió el acto o lo dejó de hacer, pues al hacerlo en uso de sus facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada**, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. Refuerza lo anterior lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de rubro **“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS.”**⁸

⁷ Lo cual es consultable en el artículo 5, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999, página 225



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En materia electoral no es la excepción, ya que en el artículo 93, fracción XLV, del CIPEEP, se prevé la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo del IEE -delegue sus facultades- a otros funcionarios de inferior jerarquía; dicho precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

(...)”

En el caso, a través del acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020, de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el que es definitivo y firme, al no haberse impugnado, adquiriendo firmeza legal, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, delegó en la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del propio Instituto, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo anterior, toda vez que sí existió una omisión en el dictado de medidas cautelares, aspecto que sí es atribuible a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica que la actora señaló como responsable, pues ésta debe velar porque el trámite de los procedimientos se realice en los plazos y términos que fijan las leyes, en observancia a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, bajo mi óptica, lo correcto es dar vista con el actuar de dicha encargada de despacho al ser ella quien, en ejercicio de las facultades delegadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ESPACIO EN BLANCO